

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 200

Fecha Estado: 28/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180019800	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ALEXANDRA JARAMILLO DORANTES	FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A	Auto que niega lo solicitado	27/11/2023		
05615400300120220060200	Verbal	ANA MARIA RAMIREZ ARANGO	SIMON URIBE RAMIREZ	Auto ordena cumplir requisitos DEL SUPERIOR	27/11/2023		
05615400300120230053200	Verbal	NORA MARIANA BUITRAGO GARCIA	FABIAN ANDRES VALENCIA GIRON	Auto resuelve solicitud ORDENA COMPARTIR LINK FISCALIA	27/11/2023		
05615400300120230063500	Verbal	JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA	ALFONSO GOMEZ HENAO	Auto cumplase lo resuelto por el superior RECHAZA CADUCIDAD	27/11/2023		
05615400300120230080000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JULIANA OSPINA LONDOÑO	Auto resuelve solicitud SOLICITUD DE IMPULSO YA RESUELTA	27/11/2023		
05615400300120230111000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CRISTIAN ALEXANDER LOPEZ BEDOYA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	27/11/2023		
05615400300120230111600	Ejecutivo Singular	PRODUCTOS ALIMENTICIOS ARCO IRIS SAS	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto inadmite demanda NUEVAMENTE	27/11/2023		
05615400300120230111800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIA	LUISA FERNANDA GUTIERREZ MUÑOZ	Auto que libra mandamiento de pago	27/11/2023		
05615400300120230112200	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA YEPES PULGARIN	CONSUELO MONSALVE GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago	27/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230113100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	JULIO EDUARDO HOYOS RAMOS	Auto rechaza demanda POR NO SAUBSANAR	27/11/2023		
05615400300120230115000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	OSCAR OVIDIO CORREA GIRALDO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	27/11/2023		
05615400300120230116800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NICOLAS ALBERTO YEPES TORRES	Auto que libra mandamiento de pago	27/11/2023		
05615400300120230117400	Ejecutivo Singular	COMPLEX LLANOGRANDE P.H.	SAYRA YANETH PEREZ ARANGO	Auto que libra mandamiento de pago	27/11/2023		
05615400300120230127500	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	LINDA ELENA GUZMAN TRESPALACIOS	Auto inadmite demanda	27/11/2023		
05615400300120230127800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN ESTEBAN CARTAGENAS YEPES	Auto que libra mandamiento de pago	27/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01122 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **DIANA PATRICIA YEPES PULGARÍN**, en contra de las señoras **CONSUELO MONSALVE GARCÍA y DIANA CAROLINA GÓMEZ MONSALVE**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$14.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito en agosto 24 de 2020, obrante a folios 14 al 18 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 25 de febrero de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$15.500.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 10 de marzo de 2021, obrante a folios 10 al 12 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 11 de septiembre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$15.500.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 18 de julio de 2022, obrante a folios 6 al 8 del cuaderno

principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el enero 19 de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de los ejecutantes el abogado JORGE ANDRÉS GARZÓN OSPINA, portador de la T. P. 257.010 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere a las partes para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 200 de noviembre 28 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4ddc6bd0da579c0b08542b7acd9e8e50c216e45272ff3275131685e5c97b62**

Documento generado en 24/11/2023 03:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, noviembre 23 de 2023. Informo señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 17 de noviembre hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.
Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01150 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 16 de noviembre de esta anualidad, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en auto de noviembre 08 hogaño, específicamente, **aportar poder suficiente, dirigido al juez del conocimiento, conforme lo exige el artículo 74 inciso segundo del C. General del Proceso.**

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, Num. 7º art. 90 Ib. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 200 de noviembre 28 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95e717d8c25269efabda1a5e3d948e7fa0deee8cb561471b3dfc8928342b789**

Documento generado en 24/11/2023 03:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01174 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **CENTRO COMERCIAL COMPLEX LLANOGRANDE P.H.**, en contra de **SAYRA YANETH PÉREZ ARANGO**, por las siguientes sumas de dinero:

LOCAL 22

- Por la cuota ordinaria de administración generada el mes de enero de 2022, por la suma de **\$566.079**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° de febrero de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota ordinaria de administración generada el mes de febrero de 2022, por la suma de **\$568.155**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° de marzo de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota ordinaria de administración generada el mes de marzo de 2022, por la suma de **\$30.231**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° de abril de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de abril a diciembre de 2022 (9 cuotas), cada una por la suma de **\$601.147**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas extraordinarias de administración, generadas en los meses de abril a julio de 2022, cada una por la suma de **\$89.818**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de enero a marzo de 2023 (3 cuotas), cada una por la suma de **\$680.017**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de abril a septiembre de 2023 (6 cuotas), cada una por la suma de **\$674.140**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas extraordinarias de administración, generadas en los meses de abril a julio de 2023, cada una por la suma de **\$110.544**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

LOCAL 23

- Por la cuota ordinaria de administración generada el mes de enero de 2022, por la suma de **\$373.784**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° de febrero de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota ordinaria de administración generada el mes de febrero de 2022, por la suma de **\$376.920**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° de marzo de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por la cuota ordinaria de administración generada el mes de marzo de 2022, por la suma de **\$20.056**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° de abril de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de abril a diciembre de 2022 (9 cuotas), cada una por la suma de **\$398.807**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas extraordinarias de administración, generadas en los meses de abril a julio de 2022, cada una por la suma de **\$59.586**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de enero a marzo de 2023 (3 cuotas), cada una por la suma de **\$451.130**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de abril a septiembre de 2023 (6 cuotas), cada una por la suma de **\$447.230**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

Por las cuotas extraordinarias de administración, generadas en los meses de abril a julio de 2023, cada una por la suma de **\$73.336**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

LOCAL 24

- Por la cuota ordinaria de administración generada el mes de enero de 2022, por la suma de **\$458.866**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° de febrero de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por la cuota ordinaria de administración generada el mes de febrero de 2022, por la suma de **\$461.717**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° de marzo de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota ordinaria de administración generada el mes de marzo de 2022, por la suma de **\$24.568**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° de abril de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de abril a diciembre de 2022 (9 cuotas), cada una por la suma de **\$488.077**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas extraordinarias de administración, generadas en los meses de abril a julio de 2022, cada una por la suma de **\$70.754**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de enero a marzo de 2023 (3 cuotas), cada una por la suma de **\$552.113**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de abril a septiembre de 2023 (6 cuotas), cada una por la suma de **\$603.307**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas extraordinarias de administración, generadas en los meses de abril a julio de 2023, cada una por la suma de **\$87.080**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses de la copropiedad ejecutante el abogado ALEXIS MEJÍA MONSALVE, portador de la T. P. 135.785 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 200 de noviembre 28 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8087654d424a3276230cd46ed9c85d2d8d2c62fbf756fccde9411c017900664**

Documento generado en 24/11/2023 03:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00532 00**

Decisión: Ordena compartir link

Para el día veinte -20- de noviembre de la anualidad en curso, se allega al presente trámite constitucional oficio número 20440-043 – 1172 REFERENCIA SPOA 050016099166202152255 emanado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, suscrito por parte de FLOR MILENA AGUDELO PARRA Técnico Investigador II, en el cual solicita que se suministre al despacho fiscal todas las actuaciones que se tengan en el proceso bajo radicado 056154003001**20230053200**, obrantes en el despacho judicial a efectos de que obre dentro de la investigación que adelanta la Fiscalía 203 Seccional de Medellín, por el delito de ESTAFA de Mayor Cuantía, y enviar la respuesta al correo electrónico fagudelo@fiscalia.gov.co.

Para lo cual se procederá a enviar a dicha unidad fiscal el link del proceso en el cual pueden ser consultadas las actuaciones que se adelantaron en el proceso de la referencia; dejando claro:

La presente demanda jurisdiccional fue presentada y correspondiente el respectivo reparto a este estrado judicial el diecisiete -17- de mayo de dos mil veintitrés -2023-

Una vez estudiada la respectiva acción la misma fue inadmitida mediante proveído del diecinueve -19- de mayo de la anualidad en curso.

Teniendo en cuenta que la acción NO fue subsanada fue objeto de RECHAZO mediante auto del primero -01- de junio de dos mil veintitrés -2023-

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f832a4e4e7290efc40fd44d330eb68b167a5ff9cd2591518358d73992ef0062f**

Documento generado en 24/11/2023 04:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01168 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NICOLÁS ALBERTO YEPES TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$24.915.194** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré Nro. 013816110000661**, obrante a folios 4 al 8 de la carpeta virtual principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 03 de julio de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$2.951.758**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 08 de enero de 2023 al 02 de julio de la misma anualidad.
- **\$86.247**, por otros conceptos.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8°, de la Ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para

cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada NATALIA MUÑOZ MARÍN, portadora de la T. P. 141.412 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 200 de noviembre 28 de 2023.

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bd47b697f557633b620fde168280b5cbe8cc1aa0fdaf8379b41a1dcbedc97f**

Documento generado en 24/11/2023 03:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, noviembre 22 de 2023. Informo señor Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 17 de noviembre hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos, dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01131 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 15 de mayo de esta anualidad, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en el punto uno del auto inadmisorio de fecha noviembre 08 hogaño, específicamente adecuar las pretensiones de la demanda, determinando cada una de las cuotas de administración por separado, así como la fecha desde la cual se pretende el cobro de sus intereses moratorios, teniendo en cuenta que cada cuota de administración que se pretende cobrar en este asunto es una obligación diferente.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 200 de noviembre 28 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c591b67756f3c3bb04cf1007e43e9e70a6d91fa34fb2e5b114190f6a00db98e**

Documento generado en 24/11/2023 03:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00635 00**

Decisión: cúmplase lo resuelto por el superior - rechaza demanda por caducidad

Cúmplase lo resuelto por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, despacho se segunda instancia en su proveído del veintidós -22- de octubre hog año.

Auscultada nuevamente la presente demanda jurisdiccional, a efectos de establecer la viabilidad en torno a su admisión, se tiene:

El señor JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA a través de apoderado judicial legalmente constituido instaura acción de NULIDAD ABSOLUTA del acta de conciliación realizada en el Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño el día veintiuno **(21) del mes de mayo de dos mil catorce (2014)** contentiva de a conciliación suscrita por los señores ALFONSO GOMEZ HENAO y JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA.

Antes de resolver, el Juzgado considera necesario hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso lo siguiente:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos

primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

A su turno, el Código Civil establece en el artículo 1750 los plazos para la interposición de la acción rescisoria, o lo que es lo mismo, establece el término de caducidad de la acción en los siguientes términos:

“El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.”

Dentro de las pretensiones objeto de esta demanda jurisdiccional, se tiene que el señor JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA instaura la presente acción rescisoria o de nulidad del acta de conciliación celebrada con el señor ALFONSO GOMEZ HENAO **el día veintiuno -21- de mayo de dos mil catorce -2014-** ante la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, en virtud a que el objeto de aquella es ilícito.

En términos procesales, la caducidad opera ipso jure, es decir, debe ser declarada oficiosamente por el Juez. Incluso, si se advierte que ha operado la caducidad, el Juez no debe admitir la demanda como lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

Luego, sería inadmisibles que el Juez que vencido el plazo establecido para instaurar la acción rescisoria estudiara si quiera la admisibilidad del mismo, pues la consecuencia jurídica es su rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda con pretensiones rescisorias que impulsa JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA a través de mandatario judicial, en contra del señor ALFONSO GOMEZ HENAO por CADUCIDAD de la acción.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 200 de noviembre 28 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6b81b6faf30a21cef5367cea67ac433398204b47e5fc6d08b385906ed898d7**

Documento generado en 24/11/2023 04:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00800 00**

Decisión: Resuelve Solicitudes

Las solicitudes anteriores presentadas por la apoderada judicial de la entidad demandante obrantes en documentos 07 y 08 de la carpeta virtual principal, de agilizar el trámite del proceso solicitando al despacho se resuelva sobre el mandamiento de pago pretendido en la demanda y el decreto de medidas cautelares, ya fueron resueltas por el despacho mediante autos fechados 29 de agosto último pasado, como se puede verificar en documentos 05 de la carpeta virtual principal y 01 de la cartilla digital de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 200 de noviembre 28 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d12a4abaeac8eefb319eb29b9800fdb5475c9c4d14bb9e8105d3ccd302b96f3**

Documento generado en 24/11/2023 03:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00198 00**

Decisión: Niega Petición

Para el día primero de septiembre hogaño, se allega al dossier digitalizado memorial de la parte demandante en el cual solicita al despacho corrección, aclaración frente al auto que modifica la liquidación del crédito y en subsidio apelación

Su pedimento va encaminado a que se adecue la liquidación del crédito incluyendo los intereses moratorios hasta que se verifique el pago de la obligación, y que según se manifiesta por el peticionario este hecho al día de hoy no se ha realizado.

Manifiesta en su escrito que en la sentencia del 1 de junio de 2023 se dispuso continuar adelante con la ejecución y ordenó la liquidación del crédito conforme al art 446 del Código General del Proceso, norma que indica que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Razón por la cual presento la liquidación del crédito del capital más los intereses liquidados hasta la fecha de su presentación y en razón a que no existen abonos por la parte demandada, no hay lugar a realizar imputaciones.

Establece el artículo 285 del Código General del Proceso lo siguiente.

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración **de auto**. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

A su turno el artículo 286 de la misma codificación procedimental civil prevé:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Teniendo en cuenta las normas procesales transcritas, el despacho negará el pedimento de aclaración y corrección, dado que el auto de fecha veintiocho -28- de agosto hogaño, no contiene conceptos o frases que ofrezcan algún motivo de duda y mucho menos se ha incurrido es un error aritmético

El inconformismo que aduce el abogado de la parte demandante es en lo referente a la imputación que se efectuó en la liquidación; y que la misma desde ya se le informa es acatando lo resuelto en la sentencia emitida en el presente trámite jurisdiccional fechada el primero -01- de junio de dos mil veintitrés y la cual no fue objeto de recurso de alzada alguno (ver dossier digital, archivo 07)

En la sentencia que se dictó y a que se hizo alusión líneas precedentes y con relación a los dineros consignados en el presente trámite procesal se dijo:

EN LA PARTE MOTIVA

*“Ahora teniendo en cuenta los dineros que se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales del despacho por valor de \$55.000.000 cada uno, es decir en total \$ 110.000.000, **estos serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 1653 del Código Civil.**” (negrillas adrede)*

PARTE RESOLUTIVA

“SEXTO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso, donde abra de tenerse en cuenta **al momento de liquidar la suma de los \$ 110.000.000, que se encuentran depositados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, en la forma dispuesta por el artículo 1653 del Código Civil, tal y como se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.**”

(Negrillas fuera del texto)

Lo anterior para significar que la liquidación realizada por el despacho es fiel reflejo y acatando la sentencia que se dictó en el cual se dirimió el conflicto de intereses suscitado entre las partes, la cual **NO** fue objeto de recurso alguno, por lo cual no se accederá como se dijo anteriormente aceptar la petición del abogado de la parte demandante, por improcedente, dado que la imputación de los dineros fueron ordenados en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE** las solicitudes de aclaración y corrección peticionada por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído

SEGUNDO: El despacho rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto, como primera arista dedujo que éstos autos no son susceptibles de este recurso de alzada y dado que nos encontramos frente a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** porque con precisión absoluta así lo señala el artículo 17 del Código General del Proceso, y siendo así, tampoco puede dudarse de que los autos que en el desarrollo de un proceso como éste se profieran no pueden ser atacadas por vía de apelación, pues no admiten ese recurso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 200 de noviembre 28 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c059ae0db1d940b31a9a2ea5ddc2ae20148147549540cbf7f0c2df0cf45ea1**

Documento generado en 24/11/2023 04:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintisiete-27- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00602 00**

Decisión: Cúmplase con la exigencia del superior

Teniendo en cuenta la exigencia emitida por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Localidad, despacho de segunda instancia, en su auto del veintidós -22- de noviembre hogaño, se dispone que por secretaría del despacho se organice el dossier digital conforme a lo ordenado por el superior, así mismo que se dé traslado del recurso de apelación nuevamente conforme a lo reglado en el artículo 326 del Código General del Proceso, pese a que ya existía traslado del mismo, según se aprecia en el dossier digital, archivo 18.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 200 de noviembre 28 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a99f912ca45fec2193fa534c9ea3a3bc3ef293d9d5e0bb95b58b89adbb62bb**

Documento generado en 27/11/2023 01:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01278 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de los señores **JUAN ESTEBAN CARTAGENAS YEPES**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$ 7'455.509)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 29 y 30 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **16 de octubre de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 200 de noviembre 28 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f53aea798f9738c7a0132bce4444525dd87530b7387ad31b037e886c203162d**

Documento generado en 24/11/2023 04:09:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01275 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá aclarar la incongruencia que se presenta en el hecho primero con el hecho sexto de la presente demanda jurisdiccional, respecto del número de individualización del pagaré allegado como base de recaudo, dado que en el primero dice ser el 20735630 y en el hecho sexto que es el 15126870.

SEGUNDO: Se servirá aclarar el escrito de demanda, con relación a uno de los que pretende vincular en el polo pasivo de la relación jurídico procesal, habida cuenta que lo plasma con el nombre de DANIEL cuando el título valor allegado como base de recaudo se observa que es de nombre DANIELA.

TERCERO: Se servirá aclarar al despacho los motivos por los cuales en la pretensión PRIMERA solicita librar ejecución en contra de MARIA ORFILIA OCAMPO DE VARGAR, cuando de esta ciudadana nada se informa en los hechos de la demanda y mucho menos se observa que éste firmando y se esté obligando en el título valor allegado como base de recaudo.

CUARTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva, concretamente de LINDA ELENA GUZMAN TRESPALACIONES **corresponde a la utilizada por ella;** si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que éstas son los que utilizan los llamados a resistir las pretensiones de la**

demanda; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 200 de noviembre 28 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8682d36bb3427535b89e6bc6165abb5256ae1257213f4fb7cca9884b852e223**

Documento generado en 24/11/2023 04:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, noviembre 23 de 2023. Informo señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 17 de noviembre hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.
Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01110 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 10 de noviembre de esta anualidad, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en auto de noviembre 08 hogaño, específicamente, **aportar poder suficiente, dirigido al juez del conocimiento, conforme lo exige el artículo 74 inciso segundo del C. General del Proceso.**

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, Num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 200 de noviembre 28 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5a84bbd152f2e728d1060f48d72a45ff2241415bde5d5afb0dbb7b9e093755**

Documento generado en 24/11/2023 03:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01116 00**

Decisión: Inadmite demanda nuevamente.

Auscultada nuevamente la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Atendiendo que la obligación contenida en el acuerdo de pago base de recaudo, celebrado entre las partes, se pactó para cancelar por instalamentos, se deberá determinar claramente la fecha exacta desde la cual la sociedad demandada incurrió en mora, y por ende se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 200 de noviembre 28 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f6689783f84fc7c02b08afb351ebdcd304f20da9e8fcb5ae36b5181494a136**

Documento generado en 24/11/2023 03:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01118 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA contra LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.777.007** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 1745584, obrante a folios 13 al 17 del documento 01 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 04 de junio de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, portadora de la T. P. 175.761 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 200 de noviembre 28 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6640f486a3a5ddbd11335796b47503d6c726d48155223a16bb8f47ea4dc2ba8**

Documento generado en 24/11/2023 03:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>